



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00087327/00001-00087328

N/REF: 672/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: RENFE OPERADORA E.P.E. / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Información solicitada: Remuneración consejero de Renfe.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de febrero de 2024 el reclamante solicitó a RENFE OPERADORA E.P.E. / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«¿Cuánto ha cobrado [REDACTED] como consejero de Renfe entre 2018 y 2021? Desglosando por años y cargo ¿Se le ha pagado algún tipo de dieta mientras trabajó en el organismo? Si es así ¿Cuánto fue? Desglosando todos los gastos».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Mediante resolución de 25 de marzo de 2024 la citada entidad pública empresarial respondió lo siguiente:

« (...) En respuesta a la solicitud 00001-00087327, se debe partir, en primer lugar, de que la condición de consejero que motiva la solicitud se ostentó desde septiembre de 2019 hasta julio de 2021, no siendo correcto lo que se afirma en la pregunta. Hecha esta salvedad, se accede a lo solicitado, informando que la remuneración de los consejeros de esta mercantil se lleva a cabo conforme a lo establecido en los Estatutos de la sociedad y de acuerdo con lo previsto en la Orden Comunicada del Sr. Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de 8 de enero de 2013 por la que se aprueban las cuantías máximas de las compensaciones por asistencia a los consejos de administración de sociedades mercantiles estatales. En este marco, han percibido las dietas por asistencia correspondientes a cada sesión todos los miembros del Consejo que tienen derecho a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

Atendiendo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Transparencia, se facilita el enlace a la publicación de los Estatutos sociales de Renfe Mercancías S.M.E., S.A.:

(<https://www.renfe.com/content/dam/renfe/es/Grupo-Empresa/Gobierno-corporativo-y-transparencia/Transparencia/Renfe-Mercanc%C3%ADas-SME-SA/PDF-y-otros/2020%20RM%20Estatutos.pdf>) (...)».

3. Mediante escrito registrado el 18 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«El enlace de la resolución (...) no funciona».

4. Con fecha 22 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la entidad requerida solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 7 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



« (...) Una vez revisado dicho enlace, no se ha encontrado ningún problema en su funcionamiento, pues se ha verificado que redirige correctamente a un PDF en el que constan los Estatutos Sociales de Renfe Mercancías. (...)

Además, para evitar cualquier problema de compatibilidad informática, se facilita también redireccionamiento en formato hipervínculo a efectos de maximizar la compatibilidad y facilitar el acceso.

Finalmente, para el caso de que el reclamante no consiga acceder a los Estatutos por ninguno de los dos métodos indicados anteriormente, se proporcionan las siguientes instrucciones, paso a paso. Debe teclear en la barra de direcciones del navegador: <https://www.renfe.com/es/es>, a continuación, hacer clic en el lateral derecho «Grupo Renfe» y, seguidamente, seleccionar en el desplegable «Transparencia». De este modo, llegará a la sección de transparencia del Grupo-Renfe, en la cual, pulsando en el botón inferior «Renfe Mercancías», se le redirigirá a una página en la que puede consultar la actual Organización, Consejo de Administración y Estatutos esta sociedad. Se facilitan capturas de pantalla al respecto. (...)

5. El 8 de mayo de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la remuneración recibida por [REDACTED] como consejero de Renfe, entre 2018 y 2021, así como las dietas que ha cobrado por la asistencia a reuniones.

La entidad requerida concedió el acceso a la información solicitada mediante el envío de un enlace a su página web – de acuerdo con el artículo 22.3 LTAIBG – en la que se encuentran publicados los estatutos sociales de Renfe Mercancías S.M.E., S.A., aclarando que la persona citada ha sido consejero de la entidad exclusivamente entre septiembre de 2019 y julio de 2021, y señalando que, como tal, cobró todas las dietas que corresponden a su asistencia a las sesiones del Consejo.

El solicitante interpone reclamación ante este Consejo por no funcionar el enlace proporcionado. En alegaciones en este procedimiento de reclamación, la entidad requerida señala que el enlace proporcionado está habilitado y contiene la información cuyo acceso se solicita, indicando unas vías alternativas para acceder a la información. Ante esta respuesta, el reclamante no formula alegación alguna habiendo comparecido al trámite de audiencia concedido en el presente procedimiento de reclamación.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



4. Tomando en consideración lo hasta ahora expuesto y constatándose que la entidad requerida ya proporcionó la información de forma completa en su resolución inicial, en aplicación del artículo 22.3 LTAIBG —según el cual, «*si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella*»—, limitándose en este procedimiento de reclamación a aclarar que el enlace funciona correctamente, y dando vías alternativas de acceso por si concurriera algún tipo de incompatibilidad informática; y teniendo en cuenta también que el interesado no ha formulado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido al efecto, procede la desestimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de RENFE OPERADORA E.P.E. / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE de fecha 25 de marzo de 2024.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>